



**Asociación Civil ONG con status consultivo II  
ante el ECOSOC de Naciones Unidas**

19 de noviembre de 2007

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA**

**Informe de la APDH ante el Mecanismo de Revisión Periódica Universal del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

*Sistema de Cárceles*

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de la Argentina (APDH) hace saber al Consejo de Derechos Humanos su preocupación respecto de las violaciones flagrantes al derecho a la vida que continúan ocurriendo en las cárceles y lugares de detención de la Argentina, tanto federales como provinciales.

El 10 de febrero de 2005 durante un motín en el penal ubicado en el Barrio San Martín de la ciudad de Córdoba, capital de esa provincia –de cuyas autoridades depende dicho establecimiento carcelario– ocho personas fueron asesinadas (dos agentes penitenciarios, un policía y cinco reclusos). El 15 de octubre de ese mismo año treinta y dos reclusos murieron quemados o asfixiados durante otro motín en el penal de la localidad de Magdalena, en la provincia de Buenos Aires, de cuyas autoridades depende dicho establecimiento. Durante el año pasado catorce personas bajo custodia estatal fueron asesinadas en la cárcel de Devoto, un barrio de la ciudad de Buenos Aires en la que tiene su asiento el gobierno federal argentino, del que depende ese establecimiento penitenciario. Otras catorce personas fueron asesinadas, pese a estar bajo custodia estatal en un sistema de “máxima seguridad” en el Complejo Penitenciario Federal I de la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires. El 11 de abril del año 2006 se produjo una nueva masacre en la cárcel provincial de Coronda, Santa Fe, en la que fueron asesinados catorce reclusos por otros internos que habrían obligado al personal penitenciario a abrir el acceso a los sectores en los que estaban alojados. El 4 de noviembre de 2007 treinta y tres reclusos murieron quemados o asfixiados en un motín ocurrido en la capital de Santiago del Estero, en un penal provincial.

En todos los casos mencionados existe un denominador común que denota una flagrante violación de los derechos humanos a la vida y a una justicia pronta e imparcial por parte de la Argentina: no habrá una investigación imparcial de lo ocurrido.

Como consecuencia de la doctrina de la seguridad nacional que inspirara el accionar de las sucesivas dictaduras militares que interrumpieron el orden constitucional argentino durante el siglo pasado se produjo la “militarización” de las agencias penitenciarias, hasta entonces, ramas especializadas de la administración pública, que fueron luego convertidas en “fuerzas de seguridad”. Ello ocurrió con el Servicio Penitenciario Federal hace cuarenta años. “Militarizado” por la ley de facto 17.236 a comienzos de la dictadura militar que usurpó el poder en 1966, que creo el “estado penitenciario” análogo al “estado militar” y al “estado policial” y un escalafón donde los profesionales y técnicos quedaban necesariamente subordinados en rango al “escalafón

penitenciario”, fue convertido en una “fuerza de seguridad” por el art. 1ro. de la ley 20.416 que dictó, dentro del mismo período autoritario el General Agustín Lanusse.

Subsiste, no obstante los avances que ha informado el Gobierno argentino en distintos aspectos, la estructura “militarizada” del Servicio Penitenciario Federal, convertido, además, en una “fuerza de seguridad”. Reformas similares hoy también vigentes tuvieron lugar durante el mencionado período de facto en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fé y Santiago del Estero, entre otras en las que se han producido motines sangrientos en las prisiones. La transformación de las ramas de la administración pública que se ocupaban de la ejecución de las penas privativas de la libertad y de las medidas cautelares y de seguridad dictadas por los tribunales en “fuerzas de seguridad” tiene como efecto jurídico más importante el asignar a las propias autoridades penitenciarias, en su calidad de “fuerzas de seguridad”, la labor de elaborar la prevención sumaria en las causas en las que se investigan delitos de acción pública ocurridos en el ámbito carcelario. Esto no era así anteriormente. Si ocurría un homicidio en prisión intervenía el personal policial territorialmente competente en las tareas de prevención sumaria. Lo mismo si se denunciaban apremios ilegales o la aplicación de tormentos o extorsiones u otras agresiones o tráfico ilícito de estupefacientes. Desde hace más de treinta años, en cambio, en virtud del actual art. 1º de la ley nacional 20.416 y de normas análogas provinciales son las propias autoridades penitenciarias las que efectúan las muy importantes tareas de prevención sumaria en el caso de delitos de acción pública ocurridos en prisión. Estas tareas comprenden, debe destacarse, la preservación del “cuerpo del delito” es decir, de los rastros materiales del delito y la realización de las primeras peritaciones, fotografías, inspecciones oculares, secuestros de elementos de prueba, etcétera. Resulta del todo evidente que es inconveniente que quienes pueden, eventualmente, tener responsabilidad por autoría directa o por facilitar la comisión de los hechos criminales ocurridos en prisión, como es el caso de las autoridades penitenciarias, sean quienes tienen a su cargo la prevención sumaria de esos mismos hechos.

El compromiso asumido por el estado Argentino al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes aprobada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución del 10 de diciembre de 1984, de velar porque en casos en los que hay motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial obliga a modificar de modo inmediato tales disposiciones legales.

El artículo 12 de la Convención impone expresamente:

“Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

Para dar cumplimiento efectivo a esta disposición resulta necesario que, cuando se denuncien delitos de aplicación de tormentos o apremios ilegales ocurridos en prisión, no intervengan en la prevención sumaria en la que se investiguen tales torturas las propias autoridades penitenciarias. En realidad, ello resulta conveniente cualquiera sea el delito que se denuncie que ha ocurrido en prisión. En todos los casos será conveniente que no intervenga en la prevención el personal penitenciario que puede resultar en definitiva imputado.

Es necesario evitar, además, que el gobierno federal argentino y los gobiernos provinciales comisionen a los profesionales asesores de sus “fuerzas de seguridad” penitenciarias, como lo están haciendo actualmente, para que asistan en su defensa en sede judicial a los funcionarios públicos integrantes de esa “fuerza de seguridad” imputados de haber aplicado tormentos a personas privadas de su libertad en una cárcel federal. Esto ocurrió en la causa en la que los integrantes del cuerpo de requisa de la Unidad nº 7 del Servicio Penitenciario Federal fueron indagados por imputárseles la comisión del delito de apremios ilegales (autos

caratulados Zacarías, Guillermo Javier s/ denuncia, que tramitan bajo el número de causa n° 191/02 del registro del Juzgado Federal de Resistencia, provincia del Chaco, Argentina). Su defensa en dicha causa judicial fue asumida por la auditora zonal del Servicio Penitenciario Federal de la zona norte, Dra. Sandra Wanich y por el auditor de la Unidad n° 7 Dr. Sergio Blanco.

Esta indebida práctica del estado Argentino es claramente contraria al deber de asegurar la imparcialidad de la investigación que deben recibir las denuncias de cualquier acto de tortura. Conspira de modo grosero contra la imparcialidad de la investigación judicial, que el Poder Ejecutivo nacional o los gobiernos provinciales comisionen a sus funcionarios más calificados para defender en causas penales al personal al que investiga la justicia por sospecharse su intervención.

Torna particularmente grave el caso el carácter sistemático de esta práctica violatoria, impuesta hace más de 30 años cuando una norma de facto, emanada de un gobierno dictatorial: el art. 37 inc. Ñ) de la ley 20.416, garantizó como un “derecho” del personal penitenciario federal el

“ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución (el Servicio Penitenciario Federal) cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función”,

lo que ocurre sin excepción cuando se denuncia la aplicación de tormentos en las cárceles atribuyendo la autoría a agentes penitenciarios, caso en el que la acción penal es entablada con motivo del ejercicio de sus funciones. Normas análogas rigen en las provincias en las que han ocurrido los crímenes aquí mencioandos.

La práctica es aún más anómala y grave pues el personal al que se le asigna la tarea de defender en sede penal a los imputados en casos de tortura tiene por cometido funcional habitual asesorar o instruir los sumarios administrativos en los que corresponde deslindar la responsabilidad administrativa en la que pueden haber incurrido los imputados.

Por estos motivos la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos presentó un proyecto de ley que suprime la transformación en “fuerza de seguridad” del Servicio Penitenciario Federal y el “derecho” del personal penitenciario a ser defendido con cargo a dicha institución en los casos de delitos cometidos con motivo u ocasión del ejercicio de la función penitenciaria.

La APDH solicita que se recomiende al Gobierno argentino derogar las disposiciones legales que asimilan a las autoridades penitenciarias federales y provinciales a estructuras militares, las que les dan rango de “fuerzas de seguridad” y las que garantizan a sus integrantes “el derecho” de ser defendidos cuando sean imputados de delitos por los abogados de la propia institución a la que pertenecen y que adopte todas las medidas convenientes para prevenir la reiteración de muertes violentas en prisión que de modo inadmisibles han ocurrido durante los últimos años y para investigar de modo pronto e imparcial los delitos que ocurren en las prisiones.

### *Trata con fines de explotación sexual*

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de la Argentina también quiere hacer saber al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas su preocupación respecto

del creciente fenómeno de la *trata con fines de explotación sexual* "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad [...] con fines de explotación"<sup>1</sup>. Esa explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

La trata con fines de explotación sexual es un hecho presente en la historia del mundo. En la Argentina este oscuro y tenebroso fenómeno aflora cada vez más afectando sobre todo a mujeres adultas, niños y niñas. Esta práctica, que conlleva un abuso físico y emocional sistemático, aleja a las víctimas de sus familias, sus comunidades y sus estructuras de apoyo, y las deja aisladas y completamente vulnerables. En Argentina, la situación se ve agravada por la falta de sistemas sociales, administrativos y judiciales que controlen y persigan la trata con fines de explotación sexual de manera adecuada, sancionando el delito en todas sus formas, persiguiendo a los instigadores y apoyando a la víctimas.

Al ser la trata con fines de explotación sexual una actividad ilícita, resulta muy difícil estimar en términos cuantitativos la cantidad de víctimas de esclavitud en el país: la escasa información disponible acerca del tema proviene de anécdotas más que de fuentes de información sistematizada. A pesar de esto, es de destacar que en los últimos años el número de coberturas periodísticas sobre el tema se ha incrementado, brindando mayor información y creando una cierta condena social hacia el mismo. La Argentina es un país de fuente, de tránsito y de destino de personas sometidas a este tipo de esclavitud. El manejo de esta actividad está llevado a cabo por asociaciones ilícitas que funcionan en forma de red. Estas comprenden operadores de prostíbulos, reclutadores, proxenetas, y actores secundarios (tales como miembros de las fuerzas de seguridad, actores políticos, miembros del poder judicial o, en algunos casos, hasta los propios familiares de la víctima). Las redes trabajan en zonas geográficas determinadas e identificadas que incluso trascienden las fronteras nacionales, formando parte del tráfico y de la trata de personas internacional. Este accionar dificulta el registro de casos y entorpece las operaciones tendientes a combatir el flagelo. Además, las condiciones socio-económicas del país, la laxitud en la persecución de las redes, la impunidad de la que gozan los instigadores y la falta de visibilidad sobre esta cuestión han creado las condiciones para que este tipo de esclavitud aumente. De acuerdo a una investigación llevada a cabo por la Organización Internacional de las Migraciones<sup>2</sup>, el análisis de las causas judiciales iniciadas revela que los fiscales y jueces carecen de conocimientos básicos para el abordaje de estas formas de delincuencia. Además, en las investigaciones judiciales, aparecen implicados en forma recurrente funcionarios públicos y políticos. La investigación también observa con preocupación prácticas que van desde la tolerancia omisiva hasta la activa protección de los tratantes por parte de miembros de fuerzas de seguridad.

La APDH considera alarmante la falta de instrumentos jurídicos específicos que abordan estos delitos de forma comprensiva. La normativa nacional aplicable a la cuestión resulta insuficiente ya que, en general, no se adecua a la gravedad de los casos ni a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Argentina respecto de esta temática.

---

<sup>1</sup> Esta definición de trata de personas figura en el Protocolo de Palermo, complemento de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, específicamente dedicado a combatir la trata de personas, noviembre 2002.

<sup>2</sup> "Estudio exploratorio sobre la Trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay", Organización Internacional de las Migraciones, diciembre 2006.

En este sentido, el Estado Argentino ha asumido numerosos compromisos a nivel internacional relacionados con la trata de personas. Algunos ejemplos son la ratificación de la Convención sobre toda forma de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 6 impone expresamente: *“Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir toda las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”*, y el Convenio para la Represión o la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949) que en su artículo 17 indica *“Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con inmigración y la emigración, en la medida que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio para combatir la trata de personas...”*. Además, en el año 2002, Argentina ratificó la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños. De esta forma el Estado Argentino se obliga a cumplir con lo establecido por el Protocolo, esto es, entre otras cosas, a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en el derecho interno la trata de personas, está obligado a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de estos delitos y a aplicar medidas dirigidas a su recuperación física, psicológica y social. Sin embargo, cinco años más tarde, aún no se ha tipificado el delito en el Código Penal ni se ha puesto en marcha un Plan Nacional de acción para la lucha contra este flagelo.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos solicita se inste al gobierno Argentino a tipificar el tráfico y la trata con fines de explotación sexual como un delito federal. Es necesario que se sancione normativa de acuerdo a los tratados internacionales y regionales en el tema, de los cuales Argentina forma parte. Además, es preciso adecuar la normativa existente a fin que refleje los diversos delitos cometidos en toda red de trata. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos solicita se recomiende al gobierno Argentino trabajar adicionalmente en la creación e implementación de políticas públicas y estrategias regionales y federales destinadas a prevenir, investigar, castigar y luchar contra el tráfico y la trata nacional e internacional de mujeres como así también desarrollar programas de asistencia médica y psicológica, protección y reintegración de las víctimas de la trata. Asimismo, la APDH solicita se aconseje al gobierno Argentino realizar campañas públicas de prevención, sensibilización y divulgación sobre el proceso de la trata con fines de explotación sexual a fin de incrementar la atención y la conciencia social sobre el tema ya que connivencia, la indiferencia y el prejuicio no hacen más que alimentar este delito.

[www.apdh-argentina.org.ar](http://www.apdh-argentina.org.ar)

[apdh@apdh-argentina.org.ar](mailto:apdh@apdh-argentina.org.ar)

Av. Callao 569, 3er Cpo. 1er P. (1022), Buenos Aires, Argentina

Tel: (+5411) 4372-8594 / 4373-0397

Fax: (+5411) 4814-3714